

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 5
 seis — — — — — 10
 Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 6'25
 seis — — — — — 12'50
 Número suelto..... 0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
 Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

En la redacción de los despachos telegráficos consignarán todo en letra y se habrán de someter al modelo siguiente:

Pueblo.....	Sección.....
DON.....	(Calificación política) tantos votos
DON.....	(Id. id.) id. id.

Segovia, 29 de Abril de 1910.

El Gobernador,
JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

1140

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULAR.—SANIDAD

El artículo 6.º del Real decreto de 18 de Agosto de 1891 y el artículo 8.º de igual disposición de 15 de Enero de 1893 reiterando la anterior orden, que durante los quince primeros días de los meses de Enero y Julio de cada año, los Alcaldes formen y remitan al Gobernador civil un estado resumen de la vacunación y revacunación efectuada durante el semestre anterior en el término municipal.

Y siendo muchos los Ayuntamientos de ésta, que el semestre anterior han dejado incumplido este servicio sanitario, ordeno á todos los Alcaldes de la misma que en lo sucesivo remitan con la oportuna debida los estados de vacunación y revacunación con arreglo á los impresos remitidos por la Inspección general de Sanidad exterior.

Se recuerda al mismo tiempo á los Directores Facultativos y Administradores de los Hospitales, Hospicios, Asilos, Manicomios, Cárceles, Institutos ó Centros de vacunación, Profesores de las Escuelas y demás Establecimientos oficiales y colectividades de esta capital, la obligación que tienen en cumplimiento de las disposiciones citadas, de remitir á este Gobierno civil en

los primeros cinco días de cada mes un estado de vacunación y revacunación efectuada, ajustándose al modelo impreso que se les ha remitido; encareciéndoles á todos el cumplimiento de tan importante servicio.

Segovia, 1.º de Mayo de 1910.

El Gobernador,
JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

1093

Dirección general de Obras Públicas

Subdirección de aguas y Obras de riego.

NEGOCIADO DE AGUAS.

Visto el expediente incoado á instancia de D. Agustín Frías Pérez, en solicitud de autorización para cambiar el aprovechamiento hidráulico en el molino llamado de "Arriba," sobre el río Cega, en término de Aguilafuente, destinando al nuevo aprovechamiento de 1.500 litros por segundo á la producción de fuerza motriz para diversos usos industriales.

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á la Instrucción de 14 de Junio de 1883, sin que se hayan presentado reclamaciones en el periodo informativo.

Considerando que son favorables todos los informes emitidos por las distintas entidades y corporaciones oficiales.

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido á bien disponer, se acceda á lo solicitado con sujeción á las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se harán con arreglo al proyecto presentado por el peticionario (con excepción del canalizo de entrada, que se aprovechará el antiguo) y en tanto cuanto el proyecto no esté modificado por las siguientes prescripciones.

2.ª Se concede 1.500 litros por segundo de aguas del río Cega cuando las lleve el río, y las que

éste lleve cuando no llegue á esa cantidad, pero sin que el concesionario pueda alegar derecho alguno cuando por cualquier causa no pueda aprovechar la cantidad de agua concedida.

3.ª El aprovechamiento á que serán dedicadas las aguas será el de la transformación de energía mecánica en eléctrica con destino al alumbrado y otros usos industriales, previa la autorización necesaria, independientemente de esta concesión para las instalaciones correspondientes.

4.ª El caudal tomado por el concesionario será devuelto al río, en todo tiempo, á la salida del desagüe de la casa de máquinas, descontando las pérdidas por evaporación y filtración.

5.ª No se alterará el régimen ordinario del río con otras obras que no sean autorizadas por esta concesión.

6.ª No podrá el concesionario, bajo ningún pretexto recrecer la presa, cuya coronación deberá conservarse siempre á ochenta y ocho centímetros por bajo del umbral de la casa habitación, cuidando el concesionario de la conservación, custodia é invariabilidad del punto de referencia.

7.ª Deberá elevarse la solera de la entrada del canal de toma, de modo que esté aquel punto á ochenta centímetros por debajo de la coronación de la presa y dando á la entrada un ancho de dos metros veinte centímetros.

8.ª El concesionario no podrá trabajar por represadas en ningún caso.

9.ª Para garantía del régimen de la corriente y de que no se aprovecha en ningún caso mayor cantidad de agua que la concedida, y de que se evite así á los usufructuarios inferiores los perjuicios que les ocasionaría la utilización del canal para embalse de las aguas, el concesionario estará obligado á colocar en los puntos que la superioridad determine y señale, escalas fijas y graduadas que permitan apre-

ciar en cualquier momento la profundidad de agua en el canal.

10. El concesionario es el único responsable de los daños que se causen por consecuencia de las obras que reconozcan por causa deficiencias ó errores del proyecto, ya solamente en la ejecución ó explotación y sin que pueda reclamar contra la Administración aunque ésta apruebe el proyecto, reciba las obras ó dicte prescripciones ó modificaciones de aquél ó sobre el uso y aprovechamiento que obedecerá el concesionario.

Por consiguiente el concesionario será responsable, civil y criminalmente de los daños y perjuicios que pueda ocasionar el aprovechamiento, sin que pueda alegar en su favor obligación alguna del personal de cualquier inspección del Gobierno.

11. (a) La concesión se hace á perpetuidad, dejando á salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

(b) Cuando á juicio inapelable de la Administración fuese necesario ó conveniente rebajar la altura de la presa ó introducir cualquiera otras modificaciones en el aprovechamiento y sus obras, para evitar perjuicios al dominio público ó al dominio privado, el concesionario realizará las modificaciones y adiciones de que se trata en esta cláusula, y si se negase á ello, se declarará caducada la concesión, sin derecho á reclamación alguna contra la Administración.

(c) Será obligación del concesionario ejecutar y conservar en las debidas condiciones las obras necesarias para mantener las servidumbres que intercepte.

(d) Cuando tengan que hacerse reparaciones en la presa, que no afecten á la cantidad de agua ni á las condiciones de la toma, deberá darse cuenta al señor Gobernador de la provincia, según el artículo 186 de la Ley del 79, pero si afectasen á alguno de esos extremos ó se variase el aprovechamiento, habrá que incoar nuevo expediente.

En el mismo caso se encuentra todo intento de modificación de salto concedido.

12. El plazo para la ejecución y terminación de las obras será de un año, á contar de la notificación de la concesión.

13. Una vez terminadas las obras, deberá el concesionario dar cuenta á la Jefatura para que se efectúe el reconocimiento y recepción de las mismas.

14. Si se observara que el desagüe del socaz produce socavaciones en los estribos del puente de la carretera de San Ildefonso á Peñafiel, deberá ejecutar el concesionario por su cuenta las obras necesarias de defensa.

15. Los gastos de toda clase que origine la inspección y reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

16. La concesión caducará por falta de cumplimiento de

cualquiera de las condiciones estipuladas.

Lo que de orden del Sr. Ministro comunico á S. V. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1910.—El Subdirector, José Nicolau.—Rubricado.—Señor Gobernador civil de Segovia.

1094

Dirección general de Obras Públicas
Subdirección de aguas y Obras
de riego

NEGOCIADO DE AGUAS

Examinado el expediente incoado por D. Francisco de Frutos, solicitando ampliar el salto del molino denominado "Ladrón", en el río Cega, término de Lastras de Cuéllar.

Resultando que tramitado el expediente con sujeción á las disposiciones vigentes no se ha presentado reclamación alguna y son favorables á la concesión los informes oficiales.

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido á bien disponer se acceda á lo solicitado con sujeción á las condiciones siguientes:

1.^a Las obras se harán con arreglo al proyecto presentado.

2.^a El caudal tomado por el concesionario será devuelto al río en todo tiempo, á la salida del desagüe de la casa de máquinas.

3.^a No se alterará el régimen ordinario del río con otras obras que no sean autorizadas por esta concesión.

4.^a (a) El concesionario no podrá bajo ningún pretexto crecer la presa, no hacer obra alguna en ella, sin dar previo aviso á la Administración.

(b) Si las obras que hubiesen de hacerse para reparación no afectasen á la cantidad de agua, altura del salto ó condiciones de toma, deberá darse cuenta al Gobernador de la provincia, según el artículo 186 de la Ley de 1879.

(c) Si las obras afectan á alguno de los extremos especificados en el párrafo anterior, será necesario incoar nuevo expediente.

5.^a El concesionario será responsable civil y criminalmente de los daños y perjuicios que pueda ocasionar el aprovechamiento, sin que pueda reclamar en ningún caso contra la Administración.

6.^a (a) La concesión se hace á perpetuidad, dejando á salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

(b) Cuando á juicio de la Administración fuera necesario ó conveniente introducir alguna modificación en el aprovechamiento, para evitar perjuicios al

dominio público ó privado, el concesionario deberá hacer dichas modificaciones, y si se negara á ello, se declarará caducada la concesión sin derecho á reclamación alguna contra la Administración.

7.^a Se dará principio á las obras en el plazo de un mes á contar desde el día de la notificación de la concesión y deberán quedar terminadas en el de un año á contar de la misma fecha.

8.^a Terminadas las obras se practicará un reconocimiento de las mismas, levantando acta si las obras están ajustadas al proyecto presentado.

Aprobada este acta, se acordará la devolución de la fianza que tiene constituida y se autorizará el uso del aprovechamiento.

9.^a La concesión caducará por falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones estipuladas.

10. Antes de comenzar las obras, deberá el concesionario depositar como fianza el 1 por 100 del presupuesto de las que afecten al dominio público.

Lo que de orden del Sr. Ministro comunico á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1910.—El Subdirector, José Nicolau.—Rubricado.—Sr. Gobernador civil de Segovia.

1110

Tesorería de Hacienda de la
provincia de Segovia
Cédulas personales para el ejercicio de 1910.

CIRCULAR

Publicada en el *Boletín oficial* número 48, de 22 del actual, la Real orden del Ministerio de Hacienda fijando la fecha para dar comienzo la recaudación voluntaria del impuesto de cédulas personales; esta Tesorería se cree en la necesidad de dar á los señores Alcaldes las instrucciones siguientes:

1.^a Tan pronto conozcan la presente circular las mencionadas Autoridades, dispondrán que bien por sí, ó por persona debidamente autorizada mediante oficio que al efecto recibirán de la Alcaldía, en la cual debe precisamente consignarse al margen el número y clase de las células que comprende el oportuno padrón, sean recogidas de esta Tesorería de Hacienda, en virtud de lo dispuesto por Real orden de 25 de Marzo de 1904, los efectos de referencia por medio de factura triplicada en la forma acostumbrada, y al propio tiempo le serán entregado el padrón y lista obratoria, según determina la regla 1.^a de la citada Real orden que modifica lo dispuesto en el art. 34 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, procediéndose inmediatamente por los Ayuntamientos en cuanto se hagan cargo de las células, á su extensión con arreglo al padrón aprobado y rectificado por la Administración, verificándose desde luego la distribución y cobranza del importe de las mismas, según previene el art. 37 de dicha Instrucción.

2.^a Se tendrá muy presente para

evitar que se falsee lo dispuesto sobre el particular, que no pueden proveerse de su cédula las cabezas de familia sin hacerlo á la vez de la de las personas de la misma y sirvientes que figuren en el padrón, según se previene por el art. 39 de la Instrucción ya citada, y en caso contrario, no le será entregada á aquellos la que le corresponde para sí, debiendo ser devuelta la misma, con la de la familia, al rendir la cuenta á la Tesorería de Hacienda, para proceder ésta ejecutivamente por la vía de apremio, contra los contraventores cuando llegue el caso de efectuarlo.

3.^a Que de la falta de cumplimiento en el servicio de que se trata, se hará responsable el Ayuntamiento, á cuyo fin, no le serán admitidas como data en su cuenta las células antedichas que no vengán acompañadas de la del cabeza de familia.

4.^a Que bajo ningún pretexto pueden hacerse alteraciones en las clases de cédulas, ni aplicar las de unos individuos á otros, debiendo sujetarse estrictamente á la clasificación que se ha hecho en los padrones aprobados por la Administración.

5.^a Los señores Alcaldes se hallan en la obligación, como todas las entidades ó funcionarios á quienes les están encomendada la cobranza de las contribuciones é impuestos del Estado, de ingresar en las arcas del Tesoro, cuando menos una vez al mes, y especialmente en fin del mismo, las cantidades que recauden por la expedición de las células, cuyo pago no debe demorarse ni mucho menos dejarse para la terminación del período voluntario, pues no puede consentirse que, como ocurre con algunos Ayuntamientos, vengán éstos por negligencia ú otras causas injustificadas efectuando ingresos mucho después de terminado el plazo reglamentario.

La falta de verdadero interés en el cumplimiento de la buena Administración del impuesto de que se trata, viene siempre ocasionando retraso en la cobranza y mermas en los ingresos con grande perjuicio para el Tesoro; así pues, para que esta oficina no se vea en el sensible caso de proponer al Sr. Delegado el correctivo á que pudiera dar lugar el cumplimiento de lo terminantemente preceptuado, espera que los señores Alcaldes, presten preferente atención al servicio de que se trata.

Lo que se hace público para que no pueda alegarse ignorancia en el exacto cumplimiento del precitado servicio.

Segovia, 28 de Abril de 1910.—El Tesorero de Hacienda, José Martínez.

1095

Escuela Normal de Maestras de Segovia
Curso de 1909 á 1910.—Matricula de enseñanza no oficial.—Ingreso

Se convoca por el presente anuncio á las alumnas que en el mes de Junio próximo aspiren á examinarse de las asignaturas propias de la carrera del Magisterio, en el grado elemental.

Las aspirantes deberán solicitar sus exámenes en la primera quincena de Mayo, acompañando á la solicitud de examen, la célula personal, el certificado de nacimiento legalizado y el justificante de hallarse revacuada.

La justificación de los estudios hechos en otros Establecimientos, y que no consten en esta Escuela, se hará por medio de certificaciones oficiales que las interesadas solicitarán en las mismas con la anticipación necesaria.

Las alumnas de enseñanza no oficial abonarán 2'50 en metálico, por

el examen de ingreso; 25 pesetas en papel de pagos al Estado, por asignaturas de un curso completo, y 750 pesetas, por derechos de examen y expediente del mismo. Si las asignaturas de que hayan de examinarse no constituyen curso completo, abonarán por cada una tres pesetas en papel de pagos al Estado, y una peseta en metálico.

Las solicitudes de examen se dirigirán a la Sra. Directora de esta Escuela y se extenderán y firmarán por las interesadas expresando el nombre y apellidos de la aspirante, su naturaleza, edad, y por orden las asignaturas de que soliciten examen.

Nota. Las aspirantes que soliciten examen de ingreso deberán haber cumplido catorce años de edad.

Segovia, 15 de Abril de 1910.—La Secretaria, M.^a del Pilar Martínez Dueso.

1111

Alcaldía Constitucional de Segovia

Habiendo transcurrido el plazo de diez días que determina el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, para la contratación de servicios provinciales y municipales, sin que se haya representado reclamación alguna acerca de los pliegos de condiciones para la subasta que el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia acordó en sesión de 16 de Marzo próximo pasado, se celebre de las obras de encauzamiento del Arroyo Clamores, en su paso por Sancti-Spiritus, bajo el tipo de 7.999 50 pesetas, en que han sido presupuestadas, y con sujeción a las condiciones económicas y facultativas que se hallan de manifiesto en esta Secretaría, para los que gusten enterarse.

La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, de once a doce del día once de Junio próximo, bajo la presidencia del Alcalde o de Teniente de Alcalde, en quien delegue, con asistencia del Concejal designado por el Ayuntamiento.

El depósito provisional y el definitivo habrán de hacerse en la Depositaria de este Municipio, en la Caja general de depósitos o en la Sucursal del Banco de España, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la citada Instrucción, de la cantidad de 399'98 pesetas, equivalente al 5 por 100 del importe del presupuesto, para poder optar a la subasta, y el doble de esta suma, para el definitivo por el que resulte rematante.

Las proposiciones se harán durante la primera media hora en el papel correspondiente de la clase undécima y arregladas al siguiente modelo de proposición, no pudiendo tomar parte en la subasta los que se hallen comprendidos en el artículo 11 de la repetida Instrucción.

El Licenciado en Derecho y oficial de la Secretaría de este Ayuntamiento D. Paulino Gómez del Pozo, es el designado para el bastanteo de poderes, cuando el licitador esté representado por otra persona.

Al contratista se le abonará la obra que realmente ejecute, sea más o menos que la presupuestada, con arreglo a las instrucciones que reciba del Arquitecto y a la medición que practique este funcionario.

Segovia, 28 de Abril de 1910.—Pedro Zúñiga y Otero.

Modelo de proposición

D. N. de N., que vive en..., por sí o en representación de..., enterado de las condiciones y presupuesto para la ejecución de las obras de encauzamiento del Arroyo Clamores a su paso

por Sancti-Spiritus, anunciado en el *Boletín oficial* de la provincia del día... se compromete a tomar a su cargo dichas obras, sujetándose a todas las condiciones del expediente, por la cantidad (en letra).

(Fecha y firma del proponente)

1137

Alcaldía de Rapariegos

Para confeccionar con el debido acierto los apéndices a los amillaramientos de la riqueza rústica y urbana de este término para el año próximo de 1911, es preciso que, todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración alguna en dichas riquezas, presenten sus relaciones duplicadas y reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, a partir del 1.º de Mayo próximo, con los títulos de su justificación; en la inteligencia que, transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Rapariegos, 28 de Abril de 1910.—El Alcalde, Martín Villaigrán.

1122

Alcaldía de Frumales

De conformidad con lo que previene el artículo 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito municipal, ha de proceder durante el mes de Mayo próximo, a confeccionar los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para el repartimiento de contribución por el concepto de rústica y pecuaria y listas cobratorias de urbana para el próximo año de 1911; y con el fin de que aquellos que hubieren sufrido variación en dichas riquezas, presenten relaciones duplicadas con la debida separación por cada riqueza en la Secretaría del Ayuntamiento antes del día 15 de Mayo próximo, con los documentos que justifiquen legalmente las alteraciones que se pretendan; teniendo entendido que las relativas a la riqueza urbana, deberán haber sido aprobadas por la Administración de Hacienda de la provincia con tiempo suficiente para incluirlas en su respectivo apéndice que con el de rústica permanecerán sin otro anuncio que el presente en la antedicha Secretaría desde el 1.º al 15 de Junio próximo, para que durante esos días puedan ser examinados por los contribuyentes, quienes presentarán las reclamaciones que crean convenirles.

Frumales, 25 de Abril de 1910.—El Alcalde, Marcos Acebes.

1105

Alcaldía de Fuentemizarra

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito pueda confeccionar los apéndices al amillaramiento por rústica, colonia, pecuaria y urbana de este término, que han de servir de base a los repartimientos de referidas contribuciones en el año 1911; se hace saber a los contribuyentes que hubieren sufrido alguna alteración en su riqueza, presenten relaciones duplicadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 15 del próximo mes de Mayo, debidamente reintegradas y justificadas; en la inteligencia que pasado dicho día, no serán admitidas las que se presenten.

Fuentemizarra, 14 de Abril de 1910.—El Alcalde, Francisco Granda.

1121

Alcaldía de Zarzuela del Monte

Debiendo confeccionarse en el próximo mes de Mayo, los apéndices al amillaramiento de las variaciones ocurridas en las riquezas rústica y

urbana, es necesario que los contribuyentes que hayan tenido alguna de aquéllas, presenten relaciones por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de quince días, a contar desde que el presente sea inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, acompañadas de los documentos en que se acredite haber satisfecho los derechos de transmisión de dominio, requisito indispensable para que dichas variaciones puedan tener efecto. Referidos apéndices, una vez ultimados, se hallarán expuestos al público desde el 1.º de Junio siguiente, hasta el 15 del mismo, para oír reclamaciones.

Zarzuela del Monte, 27 de Abril de 1910.—El Alcalde, Lorenzo Otero.

1084

Alcaldía de Carrascal del Río

Debiendo confeccionarse en el próximo mes de Mayo los apéndices al amillaramiento de las variaciones en las riquezas rústicas y el padrón de edificios y solares para el entrante año de 1911, se hace preciso que los contribuyentes que hayan tenido alguna de aquéllas, presenten en todo el mes corriente relaciones por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de los documentos en que se acredite haber satisfecho los derechos de transmisión de dominio, para después hacer las alteraciones consiguientes en el repartimiento del año antes manifestado.

Dichos apéndices después de confeccionados, se hallarán expuestos al público desde 1.º de Junio siguiente al 15 del mismo, para oír reclamaciones.

Carrascal del Río, 22 de Abril de 1910.—El Alcalde, Nicolás Pérez.

1099

Alcaldía de Ayllón

Para que la Junta pericial de este término municipal pueda confeccionar legalmente durante el entrante mes de Mayo los apéndices al amillaramiento por rústica, colonia y urbana, base de la formación de repartimientos de la contribución para el año 1911, los contribuyentes que tengan alteraciones en su riqueza, presentarán relaciones duplicadas en debida forma en la Secretaría de este municipio, por término de quince días; transcurridos los cuales, no se admitirán las que se presenten.

Ayllón, 23 de Abril de 1910.—El Alcalde, Félix Rodríguez.

1106

Alcaldía de Villar de Sobrepeña

Para que la Junta pericial de este término pueda formar con acierto durante el próximo mes de Mayo, los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana, para el año 1911, y al efecto es indispensable que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en cualquiera de dichas riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones por duplicado en las que justifique su alteración, hasta el día 20 del referido Mayo.

Referidos apéndices una vez confeccionados, permanecerán expuestos al público sin otro anuncio que el presente en la Secretaría del Ayuntamiento desde el 1.º al 15 de Junio siguiente, para que los contribuyentes en ellos comprendidos durante dicho plazo puedan presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Villar de Sobrepeña, 23 de Abril de 1910.—El Alcalde, Máximo Barrio.

Alcaldía de Espirido

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con acierto los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústicas y urbana de este distrito municipal, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza territorial y urbana, presenten relaciones duplicadas debidamente reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de ocho días, a contar desde la fecha en que haya sido inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; y los de riqueza urbana justificantes de haber sido aprobada la alteración por la Administración de Hacienda, y cuyos documentos permanecerán expuestos al público en dicha Secretaría del 1.º al 15 de Junio.

Espirido, 21 de Abril de 1910.—El Alcalde, Francisco de Frutos.

1112

Alcaldía de Sotosalbos

Para que la Junta pericial de este distrito pueda confeccionar con el debido acierto durante el próximo mes de Mayo, los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para los repartimientos de la contribución por el concepto de rústica y pecuaria y el de urbana para el próximo año de 1911, se hace preciso que los contribuyentes que tengan alteración en sus riquezas, presenten relaciones duplicadas y debidamente justificadas en la Secretaría del Ayuntamiento antes del día quince del próximo Mayo para que puedan ser incluidas sus alteraciones en dichos apéndices; pues pasado dicho plazo, no se admitirán las que se presenten.

Sotosalbos, 26 de Abril de 1910.—El Alcalde, Marcelino Sanz.

1103

Alcaldía de Marazuela

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito pueda confeccionar los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria, colonia y urbana de este término, que han de servir de base a los repartimientos de las contribuciones expresadas en el año de 1911; es necesario que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten relaciones duplicadas, debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia hasta el día 15 de Mayo próximo; pues transcurrido que sea, no se admitirá alteración ninguna.

Marazuela, 26 de Abril de 1910.—El Alcalde, Gregorio Maroto.

1118

Alcaldía de Yanguas

Para que la Junta pericial de este pueblo, pueda confeccionar con acierto durante el próximo mes de Mayo, los apéndices al amillaramiento por rústica, colonia y urbana, que han de servir de base a la formación de los repartimientos de las contribuciones expresadas en el año de 1911, se hace preciso que los contribuyentes que tengan alteración en su riqueza, presenten relaciones duplicadas y debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, antes del 15 del expresado mes, para que puedan ser incluidas sus alteraciones en dichos apéndices; en la inteligencia que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Yanguas, 25 de Abril de 1910.—El Alcalde, Francisco Molinera.

SECCIÓN PROVINCIAL DE PÓSITOS

415

1126

Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores al Pósito del pueblo de Cuéllar, los créditos que á favor del establecimiento contraerón, según obligaciones administrativas de reintegro que obran en el archivo municipal, de la expresada localidad; en armonía con lo que preceptúa el art. 8.º del Real decreto del Ministerio de Fomento, de fecha 24 de Diciembre último, declaro incursos en el primer grado de apremio á los indicados deudores, quienes podrán satisfacer sus descubiertos con el recargo del 5 por 100 en el término de ocho días, á contar desde la publicación de esta providencia en este periódico oficial.

Lo que se hace público para conocimiento de los deudores interesados á los efectos que previene la expresada soberana disposición.

Segovia, 11 de Marzo de 1910.—El Jefe de la Sección, Manuel Ortiz Keyser.

RELACION DE DEUDORES:

NOMBRES	FECHAS de las obligaciones	Capital en descubierto en 31 de Julio de 1909			Capitalización hecha por el Ayun- tamiento á los tipos de 28'66 pese- tas, el Quin'al mé- trico de trigo y 19'14 pesetas, igual unidad ponderal de centeno	Intereses deven- gados	Total capital adeudado	
		GRANOS					en 31 de Diciembre de 1909	
		Metálico Pts. Cts.	Trigo Kilogramos	Centeno Kilogramos			Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
D.ª Sebastiana García Quevedo..	23 Noviembre 1907	81'12	>	>	>	3'24	84'36	
> Florentina García Quevedo ..	Idem.....	81'12	>	>	>	3'24	84'36	
D. León Cobos Muñoz.....	1 Enero 1906 ...	464'49	>	>	>	18'58	483'07	
> Ciriaco Gutiérrez García.....	16 Junio 1906 ...	>	96'789	46'800	36'72	1'47	38'19	
> Roque Pascual Muñoz.....	10 Junio 1905 ...	>	102'598	99'214	48'39	1'94	50'33	
> Anacleto Quintanilla.....	Idem.....	>	92'338	99'214	45'45	1'82	47'27	
> Román Herguedas Magdaleno	6 Junio 1904 ...	>	54'377	52'584	25'64	1'03	26'67	
> Isidoro Cachorro Tomé.....	Idem.....	>	54'378	52'585	25'66	1'03	26'69	
> Leonardo Marcos González...	Idem.....	>	190'321	184'046	89'77	3'59	93'36	
> León Cobos Muñoz.....	Idem.....	>	108'763	105'166	51'30	2'05	53'35	
> Gregorio Criado Muñoz.....	14 Junio 1901....	>	88'950	86'010	41'95	1'68	43'63	
> Manuel del Caz Velasco.....	7 Junio 1900....	>	61'916	59'869	29'20	1'17	30'37	
> Isidoro Pérez Ruiz.....	Idem.....	>	30'958	29'934	14'60	58	15'18	
> Pablo Suárez Salamanca.....	Idem.....	>	30'958	29'934	14'60	58	15'18	
> Julián Martín Suárez.....	5 Junio 1899 ...	>	64'532	62'398	30'43	1'22	31'65	
> Gregorio Gómez Pascual.....	Idem.....	>	64'532	62'398	30'43	1'22	31'65	
> Narciso Cabañas Martín.....	Idem.....	>	64'532	62'398	30'43	1'22	31'65	
> Lorenzo García Quevedo.....	2 Mayo 1898....	>	33'574	32'463	15'83	63	16'46	
> Felipe Sanz Frutos.....	Idem.....	>	67'148	64'927	31'67	1'26	32'93	
> Mariano Sanz Muñoz.....	Idem.....	>	67'148	64'927	31'67	1'26	32'93	
> Carlos Quevedo García.....	Idem.....	>	67'148	64'927	31'67	1'26	32'93	
> Ignacio García del Caz.....	23 Mayo 1897....	>	69'764	67'456	32'91	1'32	34'23	
> Raimundo de la Calle Llorente	3 Junio 1897 ...	>	69'764	67'456	32'91	1'32	34'23	
> Prudencio García Ortega.....	Idem.....	>	69'764	67'456	32'91	1'32	34'23	
> Aquilino García Velasco.....	Idem.....	>	69'764	67'456	32'91	1'32	34'23	
> Alejandro García Velasco.....	Idem.....	>	69'764	67'456	32'91	1'32	34'23	
> Miguel Martín Mesón.....	3 Junio 1896 ...	>	73'252	70'828	34'55	1'38	35'93	
> Juan Escribano Rojo.....	24 Junio 1895 ...	>	76'740	74'200	36'20	1'45	37'65	
> Francisco Magdaleno Sanz...	9 Mayo 1893 ...	>	83'720	80'960	>	>	>	
> Isidoro Senovilla Marinero...	Idem.....	>	83'720	80'960	>	>	>	
> Luis Ferreiro Valle.....	Idem.....	>	83'720	80'960	39'49	1'58	41'07	
> Bernabé González Calvo.....	Idem.....	>	41'860	40'480	19'75	79	20'54	
> Esteban Magdaleno.....	30 Mayo 1889....	>	98'540	95'275	46'47	1'86	48'33	
> Gregorio Pascual San Miguel	Idem.....	>	98'540	95'275	46'47	1'86	48'33	
> Feliciano Tejero Portela.....	31 Mayo 1887....	>	160'890	155'557	75'88	3'03	78'91	
> Raimundo Ortega Gómez.....	2 Junio 1886 ...	>	111'620	107'920	52'64	2'10	54'74	
> Silvestre Ortega Gómez.....	Idem.....	>	111'620	107'920	52'64	2'10	54'74	
D.ª Francisca Magdaleno.....	20 Mayo 1885....	>	115'980	112'135	54'70	2'19	56'89	
D. Juan Fraile Senovilla.....	>	>	115'980	112'135	54'70	2'19	56'89	
> Mauricio Sánchez.....	>	>	115'980	112'135	54'70	2'19	56'89	
> Mariano González San Miguel	>	>	9'664	9'341	4'56	18	4'74	
> Elías Merinero.....	29 Mayo 1884....	>	121'212	117'193	57'18	2'29	59'47	
D.ª Marcelina Cuéllar.....	Idem.....	>	121'212	117'193	57'18	2'29	59'47	
D. Crisógono González.....	1870 71.....	>	102'462	99'060	48'33	1'93	50'26	

Distrito forestal de Segovia

El día 30 de Junio próximo, termina el contrato de arrendamiento del local que ocupan estas oficinas, y estando acordada su traslación á sitio más céntrico de la población, se anuncia para que los propietarios de edificios adecuados que deseen alquilarlos con tal objeto, presenten proposiciones en las oficinas, durante todo el mes de Mayo y primera decena de Junio; advirtiéndoles que la renta anual que abona el Estado, son 1.000 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Segovia, 29 de Abril de 1910.—El Ingeniero Jefe interino, Antonio Molina.

1127

Juzgado municipal de San Ildefonso

Don Ignacio de Castro Lozano, Juez municipal del Real Sitio de San Ildefonso.

Hago saber: Que en el año mil novecientos nueve, se promovió en este Juzgado municipal por D. Eladio de San Fabián Expósito, expediente para acreditar la posesión á su favor de una casa con un corralillo adjunto, situada en este Real Sitio de San Ildefonso, Plazuela del Molino, núm. 11; linda á Norte ó frente, con la Plazuela del Molino, al Este ó derecha saliendo, casa de Benifacia Martín y otra de Dionisia Méndez; al Oeste ó izquierda, con corral de Pedro Gómez, y al Sur ó espalda, con la casa de Dionisia Méndez; cuyo expediente ha sido anotado en el Registro de la Propiedad de este partido á los efectos del artículo cuatrocientos dos de la Ley Hipotecaria, por aparecer inscrita en el mismo á nombre de D.ª Josefa Corrales Vicente, he acordado en providencia de ayer á instancia del D. Eladio, citar por medio del presente edicto á la mencionada Doña Josefa, y caso de haber fallecido, á sus herederos ó causa-habientes, para que dentro del plazo de ocho días, contados desde su inserción en el Boletín oficial, comparezcan ante este Juzgado y aleguen lo que pueda convenir á su derecho sobre la posesión solicitada; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro del término fijado, les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en San Ildefonso á veinte de Abril de mil novecientos diez.—Ignacio de Castro.—P. S. M., José Adrados, Secretario habilitado.

IMPRESA PROVINCIAL

Gobierno Militar de Ceuta

Juzgado de Instrucción

1037

Estado que el Juez que suscribe remite al Boletín oficial de la provincia de Segovia, para que sirva de dato á la requisitoria, citando, llamando y emplazando al individuo que á continuación se expresa con arreglo á la Real orden circular de 19 de Febrero de 1909 (Diario oficial, núm. 46.)

Nombres, apellidos y apodos del procesado	Naturaleza, estado, profesión ú oficio	Edad, señas personales y especiales	Ultimos domicilios	Delito, Autoridad ante quien haya de presentarse y plazo para ello
Palacios Bernardo. Melquiades, hijo de Mariano y Josefa.	Natural de Bernúy de Porreros (Segovia), casado, oficio ambulante, confinado de la Colonia penitenciaria de Ceuta.	De 39 años de edad, y cuyas señas son las siguientes: pelo negro, cejas id., ojos castaños, nariz regular, cara id., barba poca, boca regular, color sano, estatura 1 metro 570 milímetros, sin señas particulares. Se hallaba sufriendo condena de cadena perpetua por el delito de robo con homicidio.	Brigada del departamento del Hacho, y se presume queda hallarse en territorio Marroquí.	Quebrantamiento de condena: debe comparecer en el término de treinta días, á partir de la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia de Segovia, en el Juzgado de Instrucción del Capitán de Infantería, D. José Noguero Quevedo, sito en el cuartel de las Heras.

Ceuta, 14 de Abril de 1910.—El Capitán, Juez Instructor, José Noguero.